

RESOLUCIÓN RTV-07-01-CONATEL-2013
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley...”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”

“Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 315.- El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.

Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales...”

“Art. 436.- El numeral 1, establece que es atribución de la Corte Constitucional, entre otras la siguiente:

“1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante.”

Que, la Corte Constitucional, en la Sentencia Interpretativa 001-12-SIC-CC de 05 de enero de 2012, estableció:

*“2. Por lo tanto, solo el Estado Central puede **autorizar** a las empresas públicas la gestión de los sectores estratégicos y/o la prestación de los servicios públicos. Dicha autorización se realizará a través de las autoridades de control y regulación competentes de la Administración Pública o gobierno central, que tengan dicha atribución legal. Interpretese la gestión del sector estratégico como la prestación del servicio público relacionado con el respectivo sector estratégico.”*



Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone:

“Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONATEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.”.

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, señala:

“Art. 3.- Por ser el espectro radioeléctrico patrimonio nacional, el Estado tiene derecho preferente a la utilización de frecuencias radioeléctricas no asignadas, para la instalación y operación de estaciones y sistemas de radiodifusión y televisión, para lo cual el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, reservará y asignará al Estado, sin ningún otro trámite, frecuencias en las bandas destinadas a prestar este servicio público en el territorio nacional. Estas frecuencias en ningún caso podrán ser asignadas a personas naturales o jurídicas privadas, nacionales o extranjeras.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en uso de sus facultades y atribuciones, emitió la Resolución RTV-257-10-CONATEL-2012, en la cual consta el denominado “PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES DE FRECUENCIA PARA OPERAR ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN A EMPRESAS PÚBLICAS E INSTITUCIONES DEL ESTADO”.

Que, del análisis efectuado por la SUPERTEL y la SENATEL a la Resolución RTV-257-10-CONATEL-2012, se pudo determinar que en dicho acto normativo no se consideró la posibilidad de cuando las empresas públicas o instituciones estatales soliciten modificaciones técnicas que sean fuera del área de cobertura, las cuales de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión deben ser autorizadas por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

En uso de sus atribuciones

RESUELVE

Art. 1.- Sustituir en la Resolución RTV-257-10-CONATEL-2012, la siguiente denominación: “PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES DE FRECUENCIA PARA OPERAR ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN A EMPRESAS PÚBLICAS E INSTITUCIONES DEL ESTADO”; por lo siguiente: **“PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES DE FRECUENCIAS Y/O MODIFICACIONES FUERA DEL ÁREA DE COBERTURA AUTORIZADA PARA OPERAR ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN A EMPRESAS PÚBLICAS E INSTITUCIONES DEL ESTADO.”**

A continuación del artículo 1 incorporar lo siguiente:

Modificación de las autorizaciones.- Las Empresas Públicas e Instituciones del Estado autorizadas para operar estaciones de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción que soliciten la modificación de características técnicas fuera del área de cobertura autorizada, deberán cumplir con la presentación de los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al CONATEL;
2. Estudio de Ingeniería;

3. Para los casos de reubicación del transmisor debe presentar el contrato de arrendamiento, título de propiedad o cualquier otro documento que permita demostrar la capacidad de uso del lugar donde se instalará el transmisor de la estación;
4. En los casos en que la modificación técnica requerida implique cambio o actualización de equipos, la Empresa Pública o Institución del Estado debe presentar el título de propiedad de los equipos o compra-venta o promesa de compraventa con reconocimiento de firma y rúbrica ante Notario o Juez, de los equipos a utilizarse; podrán también presentar cualquier otro documento que demuestre que tiene el derecho de uso o propiedad de los equipos; o, la certificación de disponibilidad presupuestaria para la adquisición de los mismos, y/o cualquier documento respecto al proceso de contratación pública que se esté llevando a cabo.

Agregar a continuación del Art. 2 un párrafo con el siguiente texto: "De igual forma se aplicará para la solicitud de modificación de características técnicas fuera del área de cobertura autorizada".

A continuación del Art. 3 agregar un párrafo con el siguiente texto: "De igual forma para el caso de modificaciones de características técnicas fuera del área de cobertura autorizada, una vez que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones cuente con los informes favorables de la SUPERTEL y SENATEL, de considerarlo pertinente autorizará dicha modificación y dispondrá a la SUPERTEL que en el término de 15 días suscriba la respectiva autorización de modificación, misma que será adjuntada a la autorización principal.

ARTÍCULO DOS: Que la Secretaría del CONATEL, proceda con la notificación de la presente resolución a la SENATEL y SUPERTEL.

La presente resolución es de ejecución inmediata, sin perjuicio a su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Riobamba, el 11 de enero de 2013.



Ing. Jaime Guerrero Ruiz
PRESIDENTE DEL CONATEL



Lic. Vicente Freire
SECRETARIO DEL CONATEL